

San Carlos de Bariloche, 2 de Febrero de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados **BELTRAMI, CARMEN ALICIA Y OTROS C/ WARROQUIERS, JUAN PEDRO S/ DESALOJO SUMARISIMO BA-01296-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

1) La parte demandada solicitó la citación como tercero de Illusions SA en función de la documentación acompañada por su parte y del usufructo del inmueble que le fuera dado y convenido con dicha sociedad.-

La parte actora solicitó el rechazo indicando que la acción sólo se dirige contra quien detenta el bien -Sr Waroquiers- sin que la sociedad mencionada sea titular del dominio actual del bien; que el tercero debe ser alguien cuya intervención sea necesaria para evitar sentencias contradictorias o que pueda verse afectado directa o jurídicamente por el resultado del pleito y que ello aquí no ocurre; que el supuesto usufructo o comodato celebrado con esa sociedad constituye su defensa personal que debe ventilarse y resolverse sin trasladar la litis a un tercero que no es litisconsorte necesario.-

2) Por las siguientes razones corresponde rechazar el pedido de citación de tercero formulado por la parte demandada:

A) Porque cabe recordar que el objetivo del instituto en cuestión, tanto en su perspectiva constitucional como ritual, es evitar, en la posible y eventual acción de regreso que pudiere entablar el tercero, invoque la excepción de mala defensa respecto del demandado en el juicio principal. Ello, además, siempre sujeto a la comunidad de controversia que debe necesariamente existir entre el demandado y el tercero.-

B) Porque la citación de terceros en cuestión debe ser valorada con carácter restrictivo. Al respecto ha dicho la jurisprudencia: "La

intervención de terceros en el proceso es de carácter restrictivo; es una medida excepcional que sólo debe ser admitida cuando las circunstancias demuestren que así lo exige un interés legítimo, toda vez que da lugar a situaciones anómalas que atentan contra la estructura clásica del proceso" (Cf. Fenochietto-Arazi, ob. cit. pág. 377 y citas: CSJN 20/12/88, ED 23-615, CNCiv, Sala B, 8/04/83, ED 107-346, entre otras)

C) Porque a tenor de los hechos expuestos por las partes, y las constancias obrantes en la causa puede inferirse, sin que ello signifique prejuzgamiento alguno sobre lo que en definitiva se decida, que la controversia no concerniría a la sociedad que como tercero se pretende su citación (art. 89 del C.P.C.C.) y que, por lo tanto, no podría ser eventualmente posible de una acción regresiva.-

D) Porque tal como indica la parte actora, el eventual usufructo celebrado con la sociedad cuya citación se pretende, es la base de la defensa esgrimida por la parte demandada y en oportunidad de dictar la sentencia definitiva se meritará la prueba conducente a tal fin sin que necesariamente corresponda traer al juicio a aquélla.-

E) Y porque no dándose en el caso los requisitos previstos tanto por la ley, como por la jurisprudencia y la doctrina, definitivamente la citación requerida redundaría en un importante dispendio jurisdiccional.-

Por todo lo cual,

RESUELVO: I) Rechazar el pedido de citación de terceros efectuado por la parte demandada con costas a ésta (art. 62 párrafo 1ro CPCC); II) Diferir la pertinente regulación de honorarios para definitiva; III) Notificar la presente conforme art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial.

Santiago V. Morán

Juez